

**SECRETARIA:** Palmira (V.), 6- OCTUBRE-2020. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias, sírvase proveer.

### **CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**  
**Demandante:** Rubiela Peña Rave  
**Demandado:** Sin Sujeto Pasivo  
**Radicación:** 76-520-31-002-**2007-00078-00**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de los acreedores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA, y JOSÉ MARÍA ÁLZATE MARÍN; contra el **Auto de fecha 17 de septiembre de 2020**<sup>1</sup>, mediante el cual este despacho se abstuvo de revocar y además de negar la apelación subsidiaria presentada contra el auto previo de fecha 10 de agosto de 2020, por ser improcedente al tenor del Art. 19 de la Ley 1564 de 2012, y en forma subsidiaria solicito la expedición de copias para efectos del trámite del recurso de queja

#### **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Plantea el apoderado que el artículo 19 de la ley 1564 de 2012 citado por el despacho no refiere nada acerca de los recursos. Que el presente trámite se rige por la ley 222 de 1995 cuyo artículo 224 numeral 2 sí prevé el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto por el cual se califican, gradúan créditos y se deciden objeciones. Que en el auto del pasado 10 de agosto de 2020 se calificaron y graduaron créditos. Solicita entonces se reponga la decisión de negar la concesión del recurso de alzada y en subsidio propone recurso de queja al tenor del artículo 353 del Código General del Proceso.

#### **DEL TRASLADO**

Por secretaría se corrió traslado del recurso ya mencionado, pero no se recibieron memoriales.

#### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Notificado en estados el 18 de septiembre de 2020

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Es procedente revocar el **Auto de fecha 17 de septiembre de 2020**, para en su lugar conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto contra el auto del **10 de agosto de 2020**, mediante el cual se calificaron y graduaron los créditos en este proceso de insolvencia? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**; por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que en efecto mediante el citado **auto** del 10 de agosto de 2020 se tomaron varias decisiones entre ellas la relativa a **CALIFICAR y graduar** los créditos a cargo de la señora RUBIELA PEÑA RAVÉ en este proceso liquidatorio, decisión que recurrió en reposición y en subsidio en apelación el apoderado de los señores JOSÉ VICENTE PENAGOS y JOSÉ MARÍA ALZATE MARÍN. Ante ello mediante auto del 17 de septiembre pasado este despacho decidió no reponer su decisión y negó el recurso de alzada con base en el artículo 19 de la ley 1564 de 2012.

Bajo este recuento y en atención al recurso de hoy nos ocupa se debe manifestar que si bien el artículo 19 transcrita por el apoderado no hace mención expresa de los recursos a su texto sí determina de manera general que los procesos de insolvencia se surten en una única instancia al señalar:

**"ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen **en única instancia**:  
**1... 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades** y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.." (negrillas del juzgado).

Bajo este entendimiento dado que esa norma no hace distinciones debe asumirse que hubo un derogatoria tácita del artículo 224 numeral 2 de la ley 222 de 1995 que sí lo preveía. Ello al tenor de la parte final del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

En lo referente al recurso de queja planteado en forma subsidiaria se tiene que le asiste este derecho a quien lo plantea, por haberse seguido la actuación prevista en el artículo 353 del mencionado código por lo que se deben enviar para ante el Superior Jerárquico las copias procesales que el juzgado disponga. Se debe proceder en forma similar al recurso de apelación de autos (art. 326); lo cual implica que el traslado se surta por la secretaría este despacho y cumplido ello se enviará a la autoridad competente para que decida.

Llegados a este punto se debe observar además que en este momento está rigiendo el decreto transitorio 806 de 2020<sup>2</sup> mediante se adoptan reglas para el proceso virtual por lo tanto la remisión aludida se hará de manera virtual sin pago de copias; ni porte de correo.

Conforme a lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del **17 de septiembre de 2020**; por el cual se negó el recurso de apelación que se había interpuesto contra la providencia del 10 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

J.2 C.C. Palmira  
Rad 2007-00078-02  
No revoca y ordena copias para queja

**SEGUNDO: ENVIAR** para ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia **este expediente de insolvencia**, para que se surta el recurso de **QUEJA** propuesto por el apoderado de los señores JOSÉ VICENTE PENAGOS y JOSÉ MARIA ALZATE MARÍN **contra el Auto de fecha 17 de septiembre de 2020<sup>3</sup>**, mediante el cual este despacho se abstuvo de revocar y además de negar la apelación subsidiaria presentada contra el auto previo de fecha 10 de agosto de 2020 a través del cual entre otras cosas se calificaron y graduaron los créditos de la deudora RUBIELA PEÑA RAVÉ.

**TERCERO: SURTASE el traslado del recurso de queja** conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y remítase por correo al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b48fadd8e39ce9e8d1d72c10da25ae7f5e7dbf70f0fdbb009faf256134e424**

Documento generado en 06/10/2020 03:50:24 p.m.

---

<sup>3</sup> Notificado en estados el 18 de septiembre de 2020